



AUTO N. 05194
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Resolución 631 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 22 de diciembre de 2011, al predio ubicado en la Calle 168 No. 21 – 42 del barrio El Toberin de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, CHIP AAA0107PLTO donde la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL LTDA** con NIT. 800170865 – 4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, realiza actividades de lavado y limpieza de prendas de tela.

Que como consecuencia de la visita, así como la evaluación de los **Radicados Nos. 2011ER97997 del 9 de agosto de 2011 y 2011ER138595 del 25 de octubre de 2011**, correspondientes a resultados de caracterización de vertimientos, remitidos por el usuario; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Concepto Técnico No. 1673 del 7 de febrero de 2012**, el cual determinó:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**



Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/09/2011
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOCER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30
	Tipo de muestreo	Puntual
	Puntos de Descarga	1
	Lugar de toma de muestras origen de la descarga	Caja externa Lavado de ropa
	Tipo de descarga	continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	16
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (l/seg)	3.24
	Caudal promedio horario reportado (L/seg)	3.24
	Caudal máximo vertido (L/s)	7.46
	No. De veces que excede el Q promedio horario	2.3024691358

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
pH	Unidades	6.3 -9.5	5.0-9.0	CUMPLE-INCUMPLE
Temperatura	°C	31.6	30	INCUMPLE

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus	



vertimientos”. El usuario, genera vertimientos por el proceso de lavado de ropa, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

La empresa presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante radicado 2011ER135895 del 25/10/2011, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta mencionado registro.

La empresa genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso de lavado de ropa y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE los numerales a) y el i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”	

Que posteriormente, la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL S.A.S.**, remite por medio del **Radicado No. 2013ER006210 del 18 de enero de 2013**, nuevos resultados de la toma de muestra realizada el 28 de noviembre de 2012, a las descargas generadas en el pedio de la Calle 168 No. 21 – 42 barrio El Toberin de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad; información que junto con la visita técnica del 24 de abril de 2013, dejó las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06091 del 31 de agosto de 2013**, el cual determinó:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	Si, 2012ER145760 del 28/11/2012
	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	18/12/2012
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Conoser Ltda
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	08:00:00 a 16:00:00
	Duración del Muestreo	08:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>Tipo de Muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	<i>1</i>
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	<i>Caja Externa</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>No doméstica</i>
	<i>Tipo de Descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	<i>16</i>
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	<i>7</i>
<i>Datos de la fuente receptora</i>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	<i>Red de Alcantarillado</i>
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	<i>-</i>
	<i>Tramo</i>	<i>-</i>
	<i>Cuenca</i>	<i>Salitre</i>
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	<i>1,54</i>
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	<i>1,55</i>
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	<i>4,9</i>
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	<i>-</i>

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>3,4 - 8,24</i>	<i>5,0 – 9,0</i>	<i>Incumple - Cumple</i>
(...)				

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con la cadena de custodia del informe de caracterización remitido a la entidad mediante radicado 2013ER006210 del 18/01/2013, se observa en la alícuota número 2, incumplimiento del parámetro pH con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>A la fecha no se evidencia radicación de la solicitud de permiso de vertimientos requerida mediante documento 2012EE024625 del 20/02/2012.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De conformidad al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, se establece que el usuario no cumple con los literales a, e, f, h, y j de dicho artículo. El usuario no dio total cumplimiento a lo requerido en el requerimiento 2012EE024751 del 21/02/2012. “</i></p>	

Que luego, y en atención a la visita técnica del 24 de noviembre de 2016, al predio objeto de control, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 00788 del 15 de febrero de 2017**, el cual a su vez, se permitió evaluar la siguiente documentación:

- a) Radicado No. 2014ER119550 del 18 de julio de 2014, caracterización de vertimientos presentada por el usuario.
- b) Radicado No. 2016ER83850 del 25 de mayo de 2016, caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio ANTEK SAS., dentro del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII.
- c) Radicado No. 2016ER83858 del 25 de mayo de 2016, caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio ANTEK SAS., dentro del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII.
- d) Radicados Nos. 2016ER99719 del 17 de junio de 2016 y 2016ER155823 del 8 de septiembre de 2016, caracterización de vertimientos remitida por el usuario.

Que el **Concepto Técnico No. 00788 del 15 de febrero de 2017**, señaló:

“(…)



4.3.2. Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER83850 del 25/05/2016 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 22/02/2016, al usuario Servicios Industriales de Lavado SIL S.A.S. Caracterización punto 1.

- Datos metodológicos de la caracterización.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.
	Fecha de la Caracterización	22/02/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	11:07 – 12:07
	Duración del Muestreo	1 Hora
	Intervalo de toma de muestra	N/A
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Puntual
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa 04°44'55.7" N Latitud 74°02'40.8" W Longitud
	Reporte del origen de la Descarga	Lavado textil
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24*

Datos de la Fuente Receptora	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado Público.
	Nombre del receptor del vertimiento	Red de alcantarillado Calle 168*
	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,82

*Fuente: Visita técnica realizada el día 24/11/2016

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización del radicado No. 2016ER83850 del 25/05/2016 Referenciados con el sector de actividades diferentes, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, con vertimiento al alcantarillado público. De la resolución 631 del 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
DBO ₅	mg/L	373	75	Incumple
DQO	mg/L	622	225	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	43,6	15	Incumple
pH	Unidades	7,74	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	67	75	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L -h	1.4	1.5	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	7.21	10	Cumple
Temperatura	°C	34,8	30	Incumple

Con base en la Resolución MADS No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, se establece que la muestra tomada el día 22 de febrero de 2016 al usuario Servicios Industriales de Lavado Sil S.A.S INCUMPLE con los valores de referencia establecidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), temperatura y grasas y aceites.

4.3.3. Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER83858 del 25/05/2016 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 22/02/2016, al usuario Servicios Industriales de Lavado SIL S.A.S. Punto 2

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.
	Fecha de la Caracterización	22/02/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	11:30 – 12:30
	Duración del Muestreo	1 Hora
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa 04°44'56.0" N Latitud 74°02'40.6" W Longitud
	Reporte del origen de la Descarga	Lavado textil
	Tipo de Descarga	Continua
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado Público
	Nombre del receptor del vertimiento	Red de alcantarillado Calle 168*
	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,05

*Fuente: Visita técnica realizada el día 24/11/2016

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización del radicado No. 2016ER83858 del 25/05/2016 Referenciados con el sector de actividades diferentes, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, con vertimiento al alcantarillado público. De la resolución 631 del 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	< 0,100	0,2	Cumple
DBO ₅	mg/L	208	75	Incumple
DQO	mg/L	335	225	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	26.1	15	Incumple
pH	Unidades	4.14	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	<8	75	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L -h	<0.1	1.5	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	<0,150	10	Cumple
Temperatura	°C	23,6	30	Cumple

Con base en la Resolución MADS No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, se establece que la muestra tomada el día 22 de febrero de 2016 al usuario Servicios Industriales de Lavado Sil S.A.S, INCUMPLE con los valores de referencia establecidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO). pH v grasas v aceites.

4.3.4. Informe de caracterización remitida por el usuario con el radicado No. 2016ER155823 del 08/09/2016.

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario – SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL S.A.S
	Fecha de la Caracterización	11/07/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Conoser LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Horario del Muestreo	7:30 – 15:30
	Duración del Muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa 04°44'93.1" N Latitud 74°02'67.8" W Longitud
	Reporte del origen de la Descarga	Lavado textil
	Tipo de Descarga	Continua
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado Público
	Nombre de la fuente Receptora	Red de alcantarillado Calle 168
	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Mínimo (L/Seg)	0,2
	Caudal Máximo (L/Seg)	1,6
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.77

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización del radicado No. 2016ER155823 del 08/09/2016. Referenciados con el sector de actividades diferentes, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, con vertimiento al alcantarillado público. De la resolución 631 del 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,09	0,2	Cumple
DBO ₅	mg/L	135	75	Incumple
DQO	mg/L	531	225	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	45	15	Incumple
pH	Unidades	5,32-8,97	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	49	75	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L -h	2,0	1.5	Incumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	1,59	10	Cumple
Temperatura	°C	28,9	30	Cumple

El usuario Servicios Industriales de Lavado Sil S.A.S, incumple con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables (SS) y grasas y aceites, establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen parámetros y valores máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y alcantarillado".



(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados de las caracterizaciones remitidas por medio de los radicados SDA No. 2016ER83850 del 25/05/2016 y 2016ER83858 del 25/05/2016, del monitoreo realizado por el laboratorio ANTEK S.A.S el día 22/02/2016, para los dos puntos de vertimiento del usuario SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL S.A.S, desarrollados en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", se evidencia el incumplimiento de los parámetros DBO5, DQO, Temperatura, Grasas y aceites para el punto 1 localizado en las coordenadas geográficas 04°44'55.7 "N/074°02'40.8"W y de los parámetros DBO5, DQO, pH, Grasas y aceites para el punto 2 localizado en las coordenadas geográficas 04°44'56.0 "N/074°02'40.8"W con base en la Resolución MADS No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Por otro lado se establece que mediante el radicado SDA No. 2014ER119550 del 18/07/2014 el usuario presentó el informe de monitoreo de vertimientos realizado el día 10/06/2014 por el laboratorio CONOSER LTDA., en el que se evidencia que los parámetros grasas y aceites, pH, DBO5 y DQO, se encuentran dentro de los valores de referencia establecidos en la tabla B de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

De igual forma el usuario mediante radicado No. 2016ER155823 del 08/09/2016 presenta el informe de monitoreo de vertimientos, realizado el día 11/07/2016 por el laboratorio CONOSER LTDA., en el cual se establece que los parámetros grasas y aceites, DBO5, DBO y Sólidos Sedimentables no se encuentran dentro de los valores de referencia establecidos en la Resolución SDA No. 631 de 2015.

Los laboratorios ANTEK S.A.S y Conoser LTDA responsables de los muestreos y análisis, y se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

En la visita realizada el 24 de noviembre del 2016, se evidenció que la empresa de servicios industriales de lavado SIL S.A.S no ha realizado aun el trámite de permiso de vertimientos, por lo que se evidencia el incumplimiento de lo consignado en el Decreto 1076 del 2015 y en la Resolución 3957 del 2009, además, en contravía de lo requerido en los oficios No. 2012EE024625 del 20 de febrero del 2012 y 2012EE157572 del 21 de Noviembre del 2013."

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”



Que conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 1673 del 7 de febrero de 2012, 06091 del 31 de agosto de 2013 y 00788 del 15 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL LTDA** están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, dada la infracción a las siguientes disposiciones:

En materia de vertimientos

a) Decreto 3930 de 2010, (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1).

*“(…) **ARTICULO 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

b) Resolución No. 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

“(…) **Artículo 5. Registro de vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02

Página 15 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- c) **Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:...”



En materia de residuos peligrosos

a) Decreto 4741 de 2005, (Hoy Decreto 1076 de 2015)

*“(…) **ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*



k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;"

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL LTDA** con NIT. 800170865 – 4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, quien en el desarrollo de sus actividades industriales de lavado y limpieza de prendas de tela; generó vertimientos y residuos peligrosos sin dar cumplimiento ambiental.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL SAS** con NIT. 800170865 – 4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** identificado con cedula de extranjería No. 319513; quien en el desarrollo de actividades industriales de lavado de ropa y productos textiles, en el predio ubicado en la Calle 168 No. 21 – 42 barrio El Toberin de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sobrepasando con ello, los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Temperatura, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, y Sólidos Sedimentables, de conformidad con las caracterizaciones evaluadas en la parte motiva de esta providencia; y adicionalmente por no contar con un plan integral que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos peligrosos (luminarias) que genera. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL SAS** con NIT. 800170865 – 4, a través de su representante legal **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** identificado con Cedula de Extranjería No. 319513 o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 21 – 42 barrio El Toberin de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente No. **SDA-08-2016-984** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA
MERCADO

C.C: 53040726 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180752 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/03/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 08/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2018

SDA-08-2016-984

USUARIO: SERVICIOS INDUSTRIALES DE LAVADO SIL SAS

ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO

PROYECTÓ: SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO

REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS

LOCALIDAD: USAQUEN

CUENCA: SALITRE-TORCA